

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE  
Jefatura Jurídica

RESOLUCIÓN N° 16 /

SANTIAGO, 15 OCT 2020

VISTOS:

- a) El principio de probidad administrativa y transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) La disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República.
- c) La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- d) La Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
- e) El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
- f) El Decreto Ley N° 2.460, de 1979, que aprueba la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
- g) La solicitud presentada por don **Iván MOLINA BARRALES**, con fecha 25.AGO.020 ingresada al Portal Transparencia bajo el número **AD010T0010672**, por medio de la cual solicita textualmente, entre otra información, lo siguiente:

*"...Se informe por documento certificado, desde el 01 de enero del 2010 a la fecha de respuesta de esta solicitud (2020), sobre qué funcionarios de la institución me han consultado en el Sistema de Gestión Policial (Gepol,) información que queda registrada en el sistema computacional de la institución, ya que cada funcionario debe acceder al sistema mediante una contraseña que es personal y que lo identifica y permite su auditoría, que se me informe el motivo de las consultas de existir orden judicial, con fecha, hora y nombre de quien me consultó al sistema, sea este de Gepol, Registro Civil o registro de direcciones (dicom o sistema similar que se esté usando)". (sic)*

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, *"los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.*

2. Que, la Policía de Investigaciones de Chile, como servicio público, se encuentra subordinada a las normas de la Constitución Política de la República, debiendo respetar y proteger el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, contenido en el artículo 19, N° 1, de ese cuerpo normativo, por tratarse de una garantía constitucional.

3. Que, el artículo 21, N° 3, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, contempla la causal de reserva y secreto de aquellos documentos, datos o información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o a la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. Que, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, establecidas en el artículo 101 de la Carta Fundamental, están integradas solo por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile y, conforme al citado texto, existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.

5. Que, el Decreto Ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en su artículo 5°, establece como misiones de este servicio público las siguientes: *"Corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile, contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública, prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; prestar la cooperación necesaria en cumplimiento de tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, incluyendo el intercambio de datos personales. Esta cooperación se ajustará a la legislación nacional en la materia y en ningún caso implicará la entrega de bases de datos nacionales ni el acceso directo a ellas por parte de los órganos de un Estado extranjero o de los órganos de una organización internacional, observando siempre lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada, particularmente en lo relativo a la protección de los titulares de datos; controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viaje y la libre voluntad de las personas de ingresar o salir de él; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes".*

6. Que, al tenor del requerimiento, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, cuyas normas regulan el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos provenientes de organismos públicos o privados, amparando, en definitiva, la garantía constitucional del derecho a la vida íntima y a la vida privada de las personas, establecido en el artículo 19, N° 4, de la Constitución Política de la República.

Dicha disposición legal confiere al titular del dato personal el derecho a la información, modificación, cancelación o bloqueo de sus datos personales, ello con la salvedad señalada en el artículo 15 de la citada

Ley N° 19.628, esto es, en lo pertinente, no podrá solicitarse información, modificación, cancelación o bloqueo de datos personales cuando ello impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones fiscalizadoras del organismo público requerido o afecte la reserva o secreto establecidos en las disposiciones legales o reglamentarias, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

7. Que, de acuerdo a las funciones legales atribuidas a esta Institución en el mencionado inciso segundo del artículo 101 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 5° de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, y para el cumplimiento de sus fines esta institución recopila sistematiza información de diversa índole, una de las cuales son los datos personales, siendo estos registros un elemento coadyuvante del cumplimiento de la misión que ha sido encomendada a esta Institución, como colaborar en la mantención del orden público, la seguridad pública y, en definitiva, la paz social, que se funda en el cumplimiento de las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales de justicia y las instrucciones que le imparta el Ministerio Público.

Por lo tanto, toda recopilación de información tiene por finalidad la protección de la seguridad interior del país, de ahí que el uso de bases de datos se restrinja al cumplimiento de los fines antes dichos, de forma que si del mérito de alguna investigación administrativa o penal se advierte un mal uso de las bases de datos, esa conducta, necesariamente, debe ser sancionada penal y administrativamente, sin que en este caso el peticionario hubiera indicado la existencia de alguna investigación que le afectase, con lo cual iniciar una investigación.

Dicho de otra forma, el requirente no efectúa una petición al amparo de los derechos que la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada, autoriza y concede, sino que solicita información de accesos a bases de datos destinadas a asistir a los oficiales policiales en el cumplimiento de sus misiones legales, vulnerando las bases de datos para satisfacer un interés personal.

Especialmente, realizar una auditoría a las bases de datos del sistema biométrico vulnera los convenios que al efecto mantiene la Institución con el Servicio de Registro Civil e Identificación, destinados únicamente a ayudar en las investigaciones penales que le corresponden diligenciar según las instrucciones que le imparta el Ministerio Público, lo que además afecta el orden público, al permitirse, a través de este mecanismo, verificar lo que esta Policía de Investigaciones de Chile realiza en el marco de las investigaciones penales en las que le corresponde intervenir, de ahí que la Ley N° 19.628, antes referida, que regula precisamente el derecho a la vida privada, no contempla el derecho a la elaboración de una "auditoría" de los sistemas informáticos, la cual debe ser solicitada por los canales adecuados (reclamo o denuncia), por tanto, esta no es la vía correcta para requerir el resultado de un proceso que probablemente no se ha realizado.

Lo anterior dice relación con la idea de la mantención del orden público interno, la cual forma parte de la obligación de promoción del bien común que la Constitución Política de la República encomienda al Estado, dentro de un contexto más general que el simple cumplimiento de las funciones de los órganos públicos individualmente considerados, por lo que la entrega de la información en este contexto significaría afectar la seguridad de la Nación, en lo que refiere a la mantención del orden público, configurándose por ende la causal de reserva prevista en el artículo 21, N° 3°, de la Ley de Transparencia.

**RESUELVO:**

**1° RECHÁZASE**, parcialmente, por las razones expuestas, la solicitud de información de don Iván MOLINA BARRALES, determinándose el secreto o reserva de la información requerida conforme lo dispone el artículo 21, N° 3, de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que contempla la causal de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento afecte ***“la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o a la mantención del orden público o la seguridad pública”***, al tenor de lo expuesto precedentemente, en relación al uso de la información de forma restringida a las investigaciones penales que lleva a cabo por instrucción del Ministerio Público, afectándose además los convenios vigentes con el Servicio de Registro Civil e Identificación, destinados únicamente al cumplimiento de los fines establecidos por el legislador para la Policía de Investigaciones de Chile y no para satisfacer intereses particulares, como los que el solicitante requiere.

**2° Notifíquese** al peticionario al correo electrónico indicado en su presentación.

**3°** En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el peticionario posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que lo acrediten en su caso. Si reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar reclamo de amparo ante la respectiva Gobernación Provincial.

Saluda a UD.



**LUIS SILVA BARRERA**  
Prefecto Inspector  
Jefe de Jurídica

CSM/POR  
Distribución:  
Interesado (01)  
Archivo SAIP (01)  
Archivo (01)